

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 363

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 5 de marzo de 2026

**Proceso Contencioso
Administrativo de Indemnización.**

**Alegatos de Oposición
al Recurso de Hecho.**

Expediente 144752026.

La Magíster Nubia Cedeño Rangel, actuando en nombre y representación de sus hijas **M.D.P.D.O.C.** y **V.N.P.D.O.C.**, presenta Recurso de Hecho en contra de la Resolución de treinta (30) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), mediante la cual se rechazó conceder el Recurso de Apelación contra la Resolución del trece (13) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), emitida dentro del proceso contencioso administrativo de indemnización en el que solicita que se condene al Estado panameño, por conducto del **Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá (Órgano Judicial)**, al pago de un millón trescientos setenta y cinco mil balboas con cero centésimos (B/.1,375,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por el mal funcionamiento en el servicio público adscrito a dicha entidad.

**Honorable Magistrada Presidenta de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudimos ante Usted, de manera respetuosa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1154 del Código Judicial, con la finalidad de presentar nuestros alegatos de oposición al recurso de hecho interpuesto por la Magíster Nubia Cedeño Rangel, actuando en nombre y representación de sus hijas **M.D.P.D.O.C.** y **V.N.P.D.O.C.**, en contra de la Resolución del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), visible a fojas 443-445 del expediente judicial, a través de la cual se rechazó por improcedente, un recurso de apelación y diversas solicitudes presentadas por la parte actora.

Conforme observa este Despacho, mediante la citada resolución judicial el Magistrado Sustanciador señaló:

“

...

Se observa que el memorial en referencia (Cfr. Foja 407 del infolio judicial), fue interpuesto en contra de una decisión que no es apelable, porque no se contempla entre las resoluciones previstas en

el artículo 1131 del Código Judicial; tal como le fue advertido expresamente cuando lo presentó, en la anotación efectuada al reverso del mismo, en la Secretaría de la Sala Tercera; por lo que, conforme la normativa probatoria pertinente y en aras de no entorpecer el proceso, se prosiguió con los trámites consecuentes con el período de práctica de pruebas, mismo que en ese momento ya había iniciado, y durante el cual ha seguido gestionando y notificándose de las actuaciones posteriores; de ahí que, se rechaza la referida petición de impulso pues recae en otra actuación igualmente improcedente, tratándose de una apelación carente de soporte jurídico y legal, la cual también se rechaza.

...

Adolece de mérito la petición de saneamiento instada por la parte actora, al igual que devienen en improcedentes las pretensiones que le acompañan; en vista que fue precisamente tal solicitante, quien compareció al Tribunal el día 19 de diciembre de 2025, pero antes que la perito en trabajo social, y presentó un escrito a las 9:45 m. (Cfr. Foja 429 del infolio judicial), solicitando que se le concediera nuevamente otra prórroga (excepcional), al periodo de pruebas extraordinario que ya se le había concedido, para que se presentaran los dictámenes periciales pertinentes; deviniendo el rechazo de lo pretendido, considerando que la extensión excepcional de dicho término, radica en una decisión propia de un acto facultativo del Juez, conforme lo previsto en el artículo 811 del Código Judicial, donde se establece que 'podrá el Juez' conceder un término de manera 'excepcional' al periodo de pruebas 'extraordinario' ya concedido; de ahí que, se prosiguió con el trámite de rigor por mandato legal (alegatos), tomando en cuenta que en el artículo 473 del mismo Código se establece que: *'Todo acto facultativo u oficioso del Juez puede ser instado por cualquiera de las partes. Sin embargo, el Juez no estará obligado a pronunciarse.'* (Sic)

Se desestiman tales solicitudes de suspensión o reajuste de términos procesales, pues carecen de sustento jurídico y legal, considerando que los plazos y fases del proceso corren por ministerio de la Ley, tomando en cuenta además, los aspectos ponderados con antelación en este examen; siendo pertinente acotar que el Tribunal debe mantener un orden procesal y cronológico de sus actuaciones respecto a las gestiones de las partes en el proceso; de lo contrario, incurriría en un desacierto procesal si recibiese el informe pericial en referencia, cuando con antelación ya se había presentado la arriba mencionada solicitud de extensión del periodo probatorio extraordinario previamente concedido.

..." (Cfr. fojas 443-445 del expediente judicial).

Debido a su inconformidad con la decisión adoptada por el Tribunal a la que nos hemos referido, la Magister Nubia Cedeño Rangel, actuando en nombre y representación de sus hijas **M.D.P.D.O.C.** y **V.N.P.D.O.C.**, ha promovido un recurso de hecho, en el que, como solicitud fundamental, manifiesta lo siguiente:

“

...”

Honorables Magistrados, en atención a lo expuesto, siendo nuestro único objetivo el respeto al **DERECHO A LA DEFENSA**, así como la aplicación de una justicia conforme a Derecho, con **actuaciones adecuadas a la Constitución, a la Ley, así como a los Tratados de Derechos Humanos, el DEBIDO PROCESO reconocido como una garantía fundamental en el Artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá y el Artículo 8 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José) (Bloque de la Constitucionalidad), que conminan a la República de Panamá como Estado Parte, a cumplir con su compromiso primario de respetar y garantizar los Derechos que se reconocen en dicha Constitución, la Convención Sobre los Derechos del Niño, la Convención de Personas con Discapacidad;** solicitamos muy respetuosamente su sabia y justa actuación, y:

1. Se **CONCEDA EL RECURSO DE HECHO CONTRA** la Resolución de 30 de diciembre de 2025, dictado por el Magistrado Sustanciador; que rechaza la Apelación que en tiempo oportuno y procesalmente útil, se Promovió y Sustentó contra la Resolución de 13 de noviembre de 2025; a fin que se Conceda dicha Apelación.
2. Se **ORDENE** la suspensión de todo trámite surtido en el Expediente identificado con el Número **135575-2023** ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.
3. Se **ORDENE** el envío del recurso de apelación, para conocimiento del Tribunal de Apelaciones de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

...” (El resaltado corresponde a la fuente citada) (Cfr. fojas 1-15 del cuaderno incidental)

En relación a lo anterior, esta Procuraduría se opone a los planteamientos indicados por la letrada, y sobre esa misma premisa, este Despacho transcribirá las normas del Código Judicial que guardan relación con el presente caso. Veamos.

“**Artículo 1131.** El Recurso de Apelación tiene por objeto que el superior examine la decisión dictada por el juez de primera instancia y la revoque o reforme. Son apelables, además de las sentencias, las siguientes resoluciones dictadas en primera instancia:

1. El auto que niegue o decrete medidas cautelares;
2. El auto que ordene la transformación del proceso, con arreglo al artículo 1616;
3. El auto que rechace la demanda, que resuelva sobre la representación de las partes y la intervención de sus sucesores o de terceros;
4. El auto que niegue la apertura del proceso a pruebas;
5. El auto que resuelva sobre nulidades procesales o que imposibilite la tramitación de la instancia o del proceso o que

entrañe la extinción de la instancia, del proceso o de la pretensión;

6. El auto que decida un incidente;

7. El auto que resuelva sobre la liquidación de condena en abstracto;

8. Cualquier auto que, por su naturaleza, cuando fuere expedido por el resto de la Sala del Tribunal Superior, sea susceptible de Recurso de Casación; y

9. Las demás expresamente establecidas en la ley.

“Artículo 1152. La parte que intente interponer el Recurso de Hecho pedirá al Juez que negó la apelación o la concesión del Recurso de Casación, antes de vencerse los dos días siguientes al día en que se notificó o se tuvo por notificada la negativa, copia de la resolución, su notificación, si la hay, la apelación, su negativa y las demás piezas que estime convenientes...”

“Artículo 1156. Para admitir un Recurso de Hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente por el Juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad.” (Lo destacado es de este Despacho).

“Artículo 1780. La Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conocerá de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes, excepciones o tercerías. El interesado presentará el escrito correspondiente ante el funcionario que dictó la resolución que se impugna.

Los recursos, tercerías, excepciones e incidentes en los procesos ejecutivos por cobro coactivo se tramitarán en única instancia, correspondiéndole al pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia decidir los mismos.”

De las normas antes transcritas, debemos destacar que fundamentalmente, un Recurso de Apelación en contra de una Resolución que rechaza de plano por improcedente, las solicitudes de suspensión del proceso y de término extraordinario de pruebas, como el presentado por la parte actora, visible a foja 407 del expediente judicial, así como otras diversas solicitudes, carecen claramente de sustento jurídico al no encontrarse dentro del listado taxativamente enumerado en el artículo 1131 del Código Judicial antes citado.

En esa misma línea de pensamiento, vemos que el artículo 1156 del mismo cuerpo legal, dispone que **para admitir un Recurso de Hecho se necesita que la respectiva resolución sea**

recurrible, y bajo ese contexto, es pertinente destacar categóricamente, que todas y cada una de las solicitudes que la recurrente fue presentando a partir del inicio del periodo de práctica de pruebas, el cual inició con la Providencia del veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticinco (2025), visible a foja 367 del expediente judicial, reflejó una falta de lealtad y buena fe procesal, entorpeciendo así una fluida marcha del proceso, incluso, vulnerando nuestro derecho a una defensa técnica/pericial, ya que en ese entonces nuestro perito en psiquiatría designado para este proceso, hizo los intentos para poder evaluar a las menores de edad, sin embargo, recibió por parte de la madre de las menores, la Magíster Nubia Cedeño Rangel, diversas excusas que le impidieron concretar una cita para poder realizar dicha evaluación.

Y es que el Magistrado Ponente, mediante la Resolución del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), visible a fojas 410 a 411 del expediente judicial, al observar la primera comunicación del Doctor Alexis C., instó a la apoderada judicial a prestar la debida colaboración, para que el perito pudiera tener acceso a la información y diligencias que considerase necesarias para la elaboración de su informe, y además, fijó una nueva fecha para la entrega de los correspondientes informes, ya que la actora solicitó una prórroga para la entrega de las evaluaciones en psicología, trabajo social y contabilidad, desistiendo de la prueba psiquiátrica.

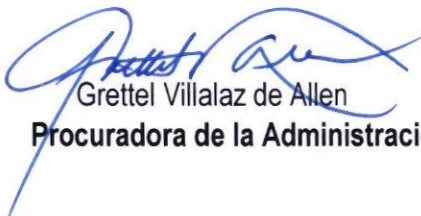
El caso bajo controversia, ineludiblemente constata una carencia de lealtad procesal al apreciar el actuar de la demandante, en donde lo primordial debería ser una conducta ética como principio fundamental, que exige a todas las partes actuar con **buena fe y probidad durante todo el proceso judicial**, evitando estratagemas dilatorias, para así lograr una justicia eficaz y pronta, siendo así que contrario a lo que propugna este esencial pilar ético del derecho, por parte de la recurrente se ha presentado un Recurso de Hecho contra actuaciones del Tribunal, que, como ya dijimos, no constituyen actos recurribles, al no encontrarse listados en el artículo 1131 del Código Judicial.

Esta jurisdicción, recordemos, está llamada a realizar un análisis y una prolija valoración jurídica, a través de la cual, se puede determinar si la gestión desplegada por el Estado, cumplió o no, con el debido proceso así como los principios que rigen la administración pública; pero siempre

teniendo en cuenta las condiciones y circunstancias procesales bajo las cuales se emitieron los actos o las conductas acusadas de ilegales.

En el marco de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal que se **DESESTIME** el recurso de hecho presentado por la parte actora y, en consecuencia, **CONFIRME** la Resolución del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), visible a fojas 443-445 del expediente judicial, a través de la cual se rechazó por improcedente, un recurso de apelación y diversas solicitudes presentadas por la parte actora.

De la Honorable Magistrada Presidenta,



Grettel Villalaz de Allen
Procuradora de la Administración



Jose A. Alvarez Valdés
Secretario General